

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1635/2012

**INCIDENTISTA:** MARIO ALBERTO ZUBIETA LÓPEZ

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA A. ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver el incidente de aclaración de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave anotada al rubro, promovido por Mario Alberto Zubieta López en su calidad de militante de Movimiento Ciudadano.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

**R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por el incidentista y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano, emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

**2. Registro del actor como precandidato a diputado federal.** En su oportunidad, Mario Alberto Zubieta López, presentó solicitud de inscripción como precandidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional, para el proceso comicial en curso, tal solicitud fue aceptada en el dictamen de diecisiete de febrero del presente año, formulado por la Comisión Nacional de Elecciones.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

**3. Dictamen de las candidaturas.** El veintiocho de febrero de dos mil doce, la Comisión mencionada, formuló dictamen sobre la lista de las candidaturas a los cargos de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, y lo sometió a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional, constituida en Asamblea Electoral Nacional.

**4. Asamblea de aprobación y prelación de las candidaturas.** En la misma fecha, la Coordinadora Ciudadana Nacional constituida en Asamblea Electoral Nacional, aprobó la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

**5. Inclusión del actor.** En dicha lista **Mario Alberto Zubieta López**, fue incluido en la fórmula encabezada por Adán Pérez Utrera, en el número tres, como **candidato suplente** a diputado federal por la Quinta Circunscripción Plurinominal.

**6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito presentado el

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

dos de marzo de dos mil doce, Paulino Gerardo Tapia Latisnere promovió per saltum, juicio ciudadano para impugnar la aprobación de la aludida lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la parte relativa a la Quinta Circunscripción Plurinominal, identificado con el número de expediente SUP-JDC-334/2012.

**7. Sentencia del juicio SUP-JDC-334/2012.** El treinta de marzo de dos mil doce la Sala Superior dictó sentencia en el juicio indicado en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio por lo que hace a la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos al proceso federal electoral, emitida por la Comisión Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la Asamblea Nacional Electoral del veintiocho de febrero del presente año.

**TERCERO.** Se deja sin efectos el registro de la **fórmula** encabezada por **Adán Pérez Utrera** como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido modifique la lista de candidatos respectiva, en los términos precisados en esta sentencia”.

**8. Solicitud de cumplimiento.** En consecuencia de lo anterior, el treinta de marzo de dos mil doce, Adán Pérez Utrera y Alberto Tlaxcalteco Hernández, en su carácter de Presidente

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

y Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Ciudadano, solicitaron al Consejo General del Instituto Federal Electoral llevar a cabo lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**9. Requerimiento a Movimiento Ciudadano.** El diecisiete de abril del presente año, mediante oficio SCG/2750/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al representante propietario de Movimiento Ciudadano a fin de que en el término de veinticuatro horas, informara la forma en qué debía quedar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, a fin de que en la siguiente sesión del Consejo General de ese Instituto, se aprobara lo conducente.

**10. Determinación de la Comisión Nacional de Elecciones.** En razón de lo anterior, mediante oficios MC-IFE-258/2012 y MC-IFE-264/2012, de dieciocho y veinte de abril del presente año, el representante del partido, comunicó al Consejo General, la determinación adoptada por la Comisión Nacional

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

de Elecciones, respecto a la integración de la lista correspondiente.

Para llevar a cabo el corrimiento ordenado por esta Sala Superior, el partido canceló la **fórmula** número tres, encabezada por el ciudadano **Adán Pérez Utrera** y el ahora actor **Mario Alberto Zubieta López** y en su lugar colocó la **fórmula** número 5 conformada por **Paulino Gerardo Tapia Latisnere** y **Juan Pablo Arellano Fonseca**, candidatos propietario y suplente, respectivamente.

**11. Acto reclamado.** El veinticinco de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo CG258/2012 mediante el cual entre otras cuestiones, se aprobó la lista de candidatos referida, como se advierte de la parte conducente:

(...)

17. Que con fecha treinta de marzo de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-334/2012, en el que ordenó:

(...)

TERCERO. Se deja sin efectos el registro de la fórmula encabezada por Adán Pérez Utrera

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido modifique la lista de candidatos respectiva, en los términos precisados en esta sentencia."

Aunado a lo anterior, en el Considerando Décimo de la referida sentencia, se señaló:

(...) En consecuencia, en el término de doce horas contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para que se supla la fórmula cuyo registro se dejó sin efectos cuyo; esto es, se haga el corrimiento de modo que la fórmula inmediata inferior pase al lugar de la que se dejó sin efectos, respetando los criterios legales de alternancia de género, esto es, hombre mujer."

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito recibido con fecha treinta de marzo de dos mil doce, los ciudadanos Adán Pérez Utrera y Alberto Tlaxcalteco Hernández, en su carácter de Presidente y Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones, solicitaron a esta autoridad llevar a cabo lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, mediante oficio SCG/2750/2012, notificado con fecha diecisiete de abril del presente año, se requirió al Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, para que en un término de veinticuatro horas la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido, por su conducto, informara a esta autoridad electoral la forma en que deberá quedar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción electoral, a fin de que en la próxima sesión del Consejo General de este Instituto, se apruebe lo conducente.

En razón de lo anterior, mediante oficios MC-IFE-258/2012 y MC-IFE-264/2012, de fechas dieciocho y veinte de abril del presente año, el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, comunicó a esta autoridad la

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

determinación adoptada por la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la manera en que deberá quedar la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal.

Para llevar a cabo el corrimiento ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido canceló la fórmula número 3, encabezada por el ciudadano Adán Pérez Utrera y en su lugar colocó la fórmula número 5. En el lugar que ocupaba la fórmula número 5, colocó la fórmula número 7 y así sucesivamente hasta llegar a la fórmula número 39. Sin embargo, al ubicar la fórmula 39 en el lugar 37 de la lista, quedó vacío el número de lista 39, por lo que al llevar a cabo el corrimiento de la fórmula 40 al lugar 39, se dejó de cumplir con lo establecido en el artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a los segmentos de la lista, dado que en los números 38 y 39 de la misma quedarían fórmulas encabezadas por mujeres. En consecuencia, el partido procedió a la cancelación de la fórmula 40, ahora 39, para quedar la lista correspondiente a la quinta circunscripción, integrada finalmente por 38 fórmulas de candidatos.

(...)

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se dejan sin efecto las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados por ambos principios, referidas en los Considerandos 5 a 15 y 17, del presente Acuerdo.

(...)

**QUINTO.-** En virtud de lo señalado en el Considerando 17 del presente Acuerdo, la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, en la quinta circunscripción electoral plurinominal, queda como sigue:

No. de lista	Propietario	Suplente
1	SAMPERIO MONTAÑO JUAN IGNACIO	JIMENEZ LOPEZ HORACIO ENRIQUE
2	RIVERA TAVIZON ALMA AMERICA	GARCIA MARTINEZ ELENA
3	TAPIA LATISNERE PAULINO GERARDO	ARELLANO FONSECA JUAN PABLO

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

4	CONDE MELO FLOR MARIA DEL ROCIO	ROBLES SANCHEZ MA ISABEL
5	GUERRA CALDERON ANIBAL RAFAEL	RODRIGUEZ MUNGUIA ELIAS
6	GOMEZ CARDENAS VERONICA	VERA FERNANDEZ YOLANDA
7	HERNANDEZ RICARDO ALONSO	MARTINEZ RIOS JUAN JORGE
8	GARCIA SANCHEZ MARIA CRUZ	SERVIN MERCADO SAMARKANDA ESTEFANIA
9	DELGADO HERNANDEZ FRANCISCO DE BORJA	CEDILLO VALDES GONZALO
10	AVILA SANCHEZ VIOLETA AZUCENA	MAYA RAMIREZ ANA MARIA
11	RUIZ HERNANDEZ JUAN ARMANDO	VAZQUEZ RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO
12	NOLASCO PASTORIZA MARCELA ALEJANDRINA	CRUZ PAREDES MARIA DEL CARMEN
13	DIAZ PEREZ LUIS ALBERTO	XOLODL GARIBAY JOSE LUIS
14	ZAMUDIO MORA YOLANDA	GOMEZ CALLEJA NICTE-HA
15	RAMIREZ GARCIA OLIVER	ALCO CER MORENO JOSE OSCAR
16	CARRILLO ENCISO CLAUDIA CECILIA	LOPEZ AVILES MARIA GUADALUPE
17	VIDALES VARGAS OCHOA ALFONSO ARMANDO	MALDONADO MANZUR CARLOS FRANCISCO
18	ROLDAN GONZALEZ MARIA GUADALUPE	ARREAGA ZAMORA PAULINA
19	VELA COREÑO REYNALDO	REYES ROMERO JOSE LUIS
20	MADIN YAMAMOTO ANA MARIA	GONZALEZ POZOS LILIA
21	ANZO CAMPOS CARLOS URIEL	ARROYO PEDRAZA ALFONSO
22	PADILLA FLORES NORMA ANGELICA	SANCHEZ CORTEZ BEATRIZ ADRIANA
23	MARTINEZ MARTINEZ ISRAEL	ZARATE ZARATE JOSE LUIS
24	REYES GARCIA MARIA GUADALUPE	CRUZ MARTINEZ MAURA
25	CRISANTO AGUIRRE LUIS	RAMIREZ SANCHEZ SABINO OSCAR
26	JARA GUERRERO MARIA LUISA	PEREZ HERNANDEZ GABRIELA
27	MORALES PONCIANO GERARDO	RODRIGUEZ LARIOS ALBERTO
28	ROSAS ARREDONDO BLANCA LETICIA	OROPEZA VARGAS HERMILA
29	VALDES SUAREZ HECTOR	CRUZ RESENDIZ GABRIEL ARTURO
30	CRUZ COSS JAQUELINE	GOMEZ VALERIANO CIRILA GUADALUPE
31	LOPEZ VALLE MOISES	VIVEROS MORALES JOSE SIXTO
32	JUAREZ CASTAÑON MARIA DEL CARMEN	MORA SANCHEZ ALMA ROSA
33	QUEZADA FERREIRA MARCELO ROSALIO	ALMAZAN ALMAZAN ARMANDO CESAR
34	VAZQUEZ SOLIS KARLA	RAMIREZ MEJIA GISELA ANABEL
35	DIONISIO ELIGIO MARCIAL	LICONA BALDERAS MIGUEL ANGEL
36	SANTIAGO SANTIAGO OLGA	MEANEY CORTEZ PATRICIA CRISTINA
37	PONCE HERNANDEZ PORFIRIO	AGUILAR CASTILLO JESSICA

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

	OSCAR	TERESA
38	MONTAÑO MALDONADO GLORIA	ALVAREZ TORRES CLAUDIA

(...)

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita”

(...)

**I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil doce, Mario Alberto Zubieta López promovió juicio ciudadano contra el acuerdo CG258/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se tramitó como SUP-JDC-1635/2012.

**1. Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1635/2012.-** El veintitrés de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio ciudadano citado, cuyo punto resolutivo, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**“ÚNICO.** Se confirma el acuerdo CG258/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL,  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR  
LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO  
Y MOVIMIENTO PROGRESISTA”.

**2. Escrito incidental.** El ocho de junio, Mario Alberto Zubieta López presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito en el que solicita la aclaración de la resolución de veintitrés de mayo emitida dentro del juicio ciudadano en que se actúa.

**3. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el escrito citado y el expediente respectivo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para sustanciar lo que en derecho procediera.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente sobre aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por promoverlo Mario Alberto Zubieta López actor en el juicio principal, para lograr la aclaración de la sentencia de este órgano jurisdiccional en este asunto, en los aspectos que señala el incidentista.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, a su vez le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo o su aclaración y en aplicación del principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo cual, en el caso este Tribunal es competente para conocer de la aclaración de la resolución incidental sobre la aclaración de la ejecutoria emitida en el SUP-JDC-1635/2012.

Además, apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia del rubro: *ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.*

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.**

La resolución del incidente de aclaración de sentencia que se plantea, lleva a hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias respectivas sean congruentes y exhaustivas.

Las características señaladas implican que una sentencia debe ser emitida de manera clara y precisa, con lo que el cumplimiento de la misma se podrá realizar correctamente.

Ahora bien, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece la forma de proceder para las Salas del propio órgano jurisdiccional, en la tramitación de una aclaración de sentencia, en los términos siguientes:

(...)

ARTÍCULO 98.- Las Salas del Tribunal Electoral podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia,

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

ARTÍCULO 99.- La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;

II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;

III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, y

IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

(...)

Lo expuesto permite establecer, las hipótesis en que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán, de oficio o a petición de parte, y si lo juzga conveniente, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo o errores simples cometidos en una sentencia.

La consideración anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas noventa y ocho a cien, de la Compilación 1997-2010,

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, VOLUMEN 1, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**

Precisado lo anterior, en la especie Mario Alberto Zubieta López, solicita a este Tribunal la aclaración de la resolución emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1635/2012, el pasado veintitrés de mayo de dos mil doce, bajo los siguientes argumentos:

(...)

De conformidad con los señalamientos vertidos, es de manifestarse que ese mismo Tribunal Electoral, al establecer dentro de la resolución bajo el expediente SUP-JDC-334/2012 en su resolutive segundo, de manera implícita reconoce que efectivamente no existía suplente alguno tanto en el lugar número 3, así como en el 5 de la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional por la Quinta Circunscripción de Movimiento Ciudadano, al establecer: “ *Se confirma la Asamblea Nacional Electoral del veintiocho de febrero del presente año*”; por ello, resulta contradictorio el que esta Autoridad jurisdiccional emita un acto que resulta conculcatorio de derechos de terceros, puesto que con ello está afectando la esfera de derechos de los ciudadanos que cumplieron previamente con los requisitos de elegibilidad, como lo es el suscrito registrado en la tercera posición de la mencionada lista como suplente.

Aunado a que, fue hasta la emisión de la resolución del expediente SUP-JDC-334/2012 emitido por esa Sala Superior del Tribunal electoral del poder Judicial de la Federación, al ordenar al Consejo General del

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

Instituto Federal Electoral la sustitución de la fórmula registrada en el lugar número 3 de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de Movimiento Ciudadano por la Quinta Circunscripción, cuando fueron vulnerados los derechos del suscrito, puesto que reitero el C. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, sólo había promovido Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, únicamente por el registro del candidato propietario en la tercera formula, esto es del C. Adán Pérez Utrera; no así del que suscribe, quien fue registrado como suplente acorde a lo aprobado por la Asamblea Electoral Nacional de fecha 21 de marzo de dos mil doce, por ende si existió una vulneración a la esfera de derechos del suscrito, puesto que resultaría inconcuso que el suscrito hubiese promovido el medio de impugnación correspondiente ante un hecho que desconocía, puesto que insisto el C. Paulino Gerardo Tapia Latisnere solo combatió el registro del C. Adán Pérez Utrera.

Así las cosas, **resulta erróneo el que esa autoridad jurisdiccional haya determinado dejar sin efectos el registro del que suscribe**, violentando con ello mis derechos político-electorales al dejar sin efectos la fórmula que encabezaba el C. Adán Pérez Utrera y donde un servidor fungía como suplente, cuando en sendas resoluciones de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto restituir los derechos político electorales de los ciudadanos que se han sentido agraviados únicamente respecto a la posición motivo de impugnación, no así de la formula completa, tanto en los casos de acceso a cargos de elección popular por el Principio de Mayoría Relativa, así como por el Principio de Representación Proporcional; y que en el caso que nos ocupa, lo mandado fue por esa misma autoridad resolutora.

(...)

Aunado a lo anterior, resulta conculcatorio a mis derechos político-electorales de votar y ser votado, el que esa autoridad emisora del acto que hoy me causa perjuicio no haya realizado el estudio de fondo acorde a los planteamientos vertidos por el suscrito dentro del medio de impugnación que presente; puesto que determina simple y llanamente dejar de lado la salvaguarda de mis derechos político-electorales al establecer que como la misma, dejo sin efectos la formula que encabezaba el C. Adán Pérez

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

Utrera, en la que el suscrito se encontraba registrado como suplente, al dejarse sin efectos, no se me puede restituir tal derecho.

(...)

Por ende, esa Autoridad Jurisdiccional **no puede decretar la cancelación de mi registro**, y ser detractora de las normas constitucionales y legales vulnerando así mis derechos de ser votado, cuando desde un principio el acto reclamado se constriñó por la petición del C. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, únicamente en contra del registro en el lugar número 3 del propietario en dicha lista, el C. Adán Pérez Utrera, y no así del suscrito.

(...)

Además de que se me genera merma en mis derechos, porque se me niega la posibilidad de participar en el proceso electoral federal 2011-2012, al señalado cargo de diputado por el principio de representación proporcional, más aún que acorde a lo señalado, **esta autoridad jurisdiccional tuvo que analizar que al quedar sin efectos el registro de Adán Pérez Utrera, por no cumplir con el requisito de elegibilidad, y el suscrito al encontrarse registrado como suplente por así cumplir a cabalidad con todos los requisitos por ser elegible como ocurrió en el caso; lo correcto era que esta autoridad resolutora, resolviera que el suscrito accediera como propietario de la misma, o solo en dado caso de constatar que el C. Paulino Gerardo Tapia Latisnere cumple con los requisitos de elegibilidad, permitirle acceder como suplente en el lugar número 3 de la lista, por el corrimiento respectivo acorde a la lógica de los candidatos registrados, respetando claramente el principio de equidad de género; reiterando que dicho supuesto aplicaría para el caso del C. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, solo en caso de que se hubiese constatado que cumple con los requisitos de elegibilidad.**

(...)

De la parte trasunta del escrito, se desprende que los planteamientos del incidentista van encaminados a demostrar,

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

que la Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-334/2012, indebidamente dejó sin efectos el registro de la fórmula encabezada por Adán Pérez Utrera como candidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal por el Partido Movimiento Ciudadano, fórmula en la que el ahora incidentista estaba registrado como suplente y en su lugar se ubicó la fórmula cinco encabezada por **Paulino Gerardo Tapia Latisnere**.

Esto es, que la Sala Superior al emitir la sentencia correspondiente al SUP-JDC-334/2012, dejó de realizar un análisis correcto de los planteamientos del actor en ese medio de impugnación, porque aún cuando cumplió con los requisitos para ser ubicado como candidato propietario en el lugar tres de la lista por la Quinta Circunscripción del Partido Movimiento Ciudadano y además estar registrado como suplente en ésta, indebidamente se dejó sin efectos la fórmula donde ocupaba el lugar como suplente, contrariando las normas constitucionales y legales que invoca como vulneradas, soslayando que en el juicio ciudadano referido, promovido por Paulino Gerardo Tapia

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

Latisnere, únicamente se cuestionó el acuerdo de aprobación de candidatos al citado cargo, emitido el veintiocho de febrero del año en curso, respecto de Adán Pérez Utrera, candidato propietario en la fórmula de referencia, sin controvertirse la posición de suplente del ahora promovente.

En efecto, asevera el accionante, se debió analizar que al quedar sin efectos el registro de Adán Pérez Utrera, por no cumplir con el requisito de elegibilidad y al encontrarse registrado como suplente, por cumplir a cabalidad con todos los requisitos para ser elegible, lo correcto era que se le ubicara como propietario en el lugar número tres y sólo en el caso de constatar que Paulino Gerardo Tapia Latisnere cumpliera con los requisitos de elegibilidad, permitirle acceder como suplente en el lugar indicado por corrimiento.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el SUP-JDC-1635/2012, de la cual deriva el incidente que se analiza, donde se resolvió lo siguiente:

(...)

Como se puede advertir de los agravios en cita, el actor cuestiona, en esencia, que la autoridad

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

electoral como el órgano intrapartidario responsable, al proceder a la sustitución de candidaturas, entre otras, a Diputados por el principio de representación proporcional, en el tercer lugar de la lista a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Partido Movimiento Ciudadano, designando como propietario a **Paulino Gerardo Tapia Latisnere**, llevaron a cabo una incorrecta interpretación de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano señalado, porque lo procedente conforme al fallo relativo, era que al promovente se le designara en dicha posición.

Contrario a tales afirmaciones, como se pone de manifiesto en párrafos precedentes, tanto el Consejo General del Instituto Federal de Elecciones como la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, ninguna afectación causaron al derecho de ser votado del actor, ya que se ciñeron estrictamente a lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria transcrita en la parte conducente, en tanto que a partir de lo ahí ordenado, lo que tenían que hacer era **sustituir la fórmula tres en su totalidad**, sin que tuvieran que contemplar al hoy actor como candidato propietario, debido a que como consecuencia de la ejecutoria, se dejó sin efectos su registro, precisamente porque fue la fórmula la que fue objeto de la decisión y no solamente el pronunciamiento fue en torno al entonces candidato propietario **Adán Pérez Utrera**.

La conclusión que antecede, se reiteró con lo sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el incidente de inejecución de sentencia relativo al SUP-JDC-334/2012 promovido por Paulino Gerardo Tapia Latisnere, en cuya resolución se determinó legal la sustitución en la que se solicitó el registro de la siguiente **fórmula** integrada por el incidentista como propietario y **Juan Pablo Arellano Fonseca** como suplente.

Por tanto, la responsable al aprobar la sustitución de la **fórmula** que integraba **Adán Pérez Utrera** por la diversa fórmula encabezada por **Paulino Gerardo Tapia Latisnere** actuó legalmente, según se desprende de la motivación contenida en el acuerdo CG258/2012 de veinticinco de abril de dos mil doce

(...)

Como se observa, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, de autos se advierte que las

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

responsables, una al proponer la sustitución del lugar número tres de la lista de representación proporcional de Movimiento Ciudadano y la autoridad electoral administrativa al aprobarla, se ajustaron a lo mandado por la Sala Superior al tener como válido el corrimiento de la fórmula cinco al lugar tres, en atención a los criterios de alternancia de género.

Lo anterior es así, porque las responsables quedaron obligadas a acatar en sus exactos términos la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano, de ahí que únicamente debía limitarse a dejar sin efectos el registro de la fórmula encabezada por **Adán Pérez Utrera**, en la que el ahora actor estaba registrado como suplente y que fue invalidada por resolución judicial, y en su lugar ubicar la fórmula cinco encabezada por **Paulino Gerardo Tapia Latisnere**.

En este orden de ideas, si el registro del actor quedó sin efectos porque formaba parte de la fórmula anulada, las responsables legalmente estaban impedidas para hacer interpretación o análisis de cualquier circunstancia que modificara o alterara lo ordenado en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional.

(...)

De lo resuelto por la Sala Superior, se advierte que la materia de análisis en el presente juicio ciudadano, se circunscribió a establecer, si en el caso se vulneraron los derechos políticos del actor de ser votado, porque las autoridades electorales encargadas de realizar la sustitución de la fórmula referida, se apartaron estrictamente de lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-334/2012, en tanto que a partir de lo ahí ordenado, a lo que estaban obligadas era **sustituir la fórmula tres en su totalidad**, sin que tuvieran que contemplar al aquí

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

actor como candidato propietario, debido a que como consecuencia de la ejecutoria, se dejó sin efectos su registro, precisamente porque fue dicha fórmula la materia de la decisión y no solamente el pronunciamiento en torno al entonces candidato propietario **Adán Pérez Utrera**.

Por tanto, si a partir de lo expuesto, por Mario Alberto Zubieta López, es evidente que no pretende aclarar la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano, porque lo pedido no tiene por objeto evidenciar que en tal resolución se incurrió contradicción, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción, sino que por el contrario el promovente insiste en que sean analizados aspectos de fondo que ya fueron materia de decisión tanto en el SUP-JDC-334/2012, como en el presente medio de impugnación, al dejar de acreditarse los requisitos para llevar acabo alguna aclaración de la ejecutoria señalada, el presente incidente debe estimarse improcedente.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

político electorales del ciudadano SUP-JDC-1635/2012 promovido por Mario Alberto Zubieta Lopez, emitida por este órgano jurisdiccional el veintitrés de mayo de dos mil doce.

**Notifíquese:** personalmente al actor; por oficio, con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, y por estrados a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
DEL SUP-JDC-1635/2012.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**